



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso: DIVISORIO  
Radicado: 2017-00009-00  
Demandante: SIMÓN PRINCE DURAN Y OTROS.  
Demandado: GABRIEL PRINCE DURAN Y OTROS.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime proveer

Bucaramanga Sder., 10 de diciembre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN  
ESCRIBIENTE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., Diciembre catorce de Dos Mil Veintiuno.

En escrito que antecede (*visible a cuaderno No. 003 del expediente digital principal*), el apoderado de la parte demandante solicita autorización para surtir la notificación personal de la demandada NUBIA SAAVEDRA URIBE por medio del abogado JAVIER LIZANDRO DUEÑAZ al correo [j.spinoza@hotmail.com](mailto:j.spinoza@hotmail.com), argumentando que el Dr. JAVIER LIZANDRO DUEÑAZ actúa como apoderado de la aquí demandada en otros procesos, por lo tanto el vocero de la parte demandante allega poder de un proceso de Rescisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme, en el cual se evidencia que el abogado JAVIER LIZANDRO DUEÑAZ actúa en representación de la señora Nubia Saavedra.

Por último solicita que, si no es posible realizar la notificación personal de la demandada por medio del abogado JAVIER LIZANDRO DUEÑAZ en su defecto, se ordene el emplazamiento de la señora NUBIA SAAVEDRA URIBE.

De entrada, lo peticionado se denota improcedente y contrario al estatuto procesal, pues ninguna norma sustancial autoriza notificar a quien es citado al proceso, por intermedio de terceros que no lo representan, por tanto la petición ha de denegarse.

También se deniega la solicitud de emplazamiento, pues la misma no se ajusta a derecho, toda vez que se obviaron los tramites señalados para la notificación personal que señala el artículo 291, numeral 4° del C. G. del P., (...) "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*"(...)

El envío de la comunicación deberá constar con la certificación de una empresa acreditada, en la cual manifieste la situación referente a la dirección a notificar, por lo tanto hasta no allegar dicha certificación este despacho no procederá a dicha solicitud.

En consecuencia, este Despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora, que proceda a realizar la notificación de la demandada NUBIA SAAVEDRA URIBE, a la dirección informada en la demanda, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., dentro del término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



**JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.